[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002337-2026 DE miércoles, 30 de septiembre de 2026

"Por el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. EPA-RES-00265-2024 del 17 de abril de 2024, el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena otorgó viabilidad ambiental para la implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (PMA-RCD) al proyecto Hotel OZ, ubicado en el barrio Bocagrande Cra. 2ª # 6-164 en la ciudad de Cartagena de Indias, desarrollado por la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S., con NIT 900156839-7.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. EPA-AUTO-002230-2025 del 20 de octubre de 2025, a través del cual se requirió a la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S. con NIT 900156839-7 para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

> ***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a la sociedad Inversiones Saroca S.A.S. con NIT 900156839-7, para que dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001330-2025 de 30 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, las cuales se indican a continuación:*
>
> *1.1. Remitir al EPA Cartagena los informes trimestrales de implementación del PMA-RCD del proyecto Hotel OZ, ubicado en el barrio Bocagrande Cra 2ª # 6-164 en Cartagena de Indias, atendiendo las correcciones indicadas en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001330-2025 de 30 de septiembre de 2025, en un periodo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.*
> *1.2. Remitir al EPA Cartagena las respuestas dadas a los requerimientos realizados por medio del Auto No. EPA-AUTO-000845-2025 del 22 de julio de 2025, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo"*

El citado acto administrativo se notificó por correo electrónico el 23 de octubre de 2025.

Que a través del Memorando EPA-MEM-0000512-2026 del 24 de marzo de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible presentó ante la Oficina Asesora Jurídica el informe del estado actual y seguimiento al cumplimiento de los mencionados requerimientos por parte de la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S., con NIT 900156839-7, en el desarrollo del proyecto Hotel OZ, en el cual expone lo siguiente:

> *"Es importante señalar que el proyecto cuenta con* ***viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución No. EPA-RES-00265-2024 del 17 de abril de 2024****, a través de la cual se aprobó la implementación del* ***Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (PMA-RCD)****, estableciendo obligaciones específicas para el adecuado manejo de los residuos generados durante la ejecución del proyecto.*
> *Posteriormente, mediante el Auto No.* ***EPA-AUTO-002230-2025 de fecha 20 de octubre de 2025****, se requirió a la sociedad antes mencionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No.* ***EPA-CT-0001330-2025****, entre ellas:*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *La remisión de los informes trimestrales del PMA-RCD corregidos.*
- *La presentación de respuestas a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. EPA-AUTO-000845-2025.*

Es importante resaltar que, conforme a lo evidenciado en la visita de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2025, el proyecto ***finalizó sus actividades constructivas el día 22 de julio de 2025****, encontrándose actualmente en operación.*
Adicionalmente, el acto administrativo otorgó un plazo de ***quince (15) días hábiles*** *para la entrega de la información requerida, contados a partir de la notificación del mismo.*
No obstante, una vez revisado el expediente y los sistemas de información disponibles, se evidencia que:

- *A la fecha no se ha recibido respuesta formal por parte del titular del proyecto frente a los requerimientos establecidos en el Auto No. EPA-AUTO-002230-2025.*

Lo anterior resulta particularmente relevante, considerando que el proyecto contaba con una viabilidad ambiental vigente que imponía obligaciones en materia de gestión de RCD, así como la presentación de informes periódicos y reporte de cierre, los cuales no han sido debidamente acreditados.

En sentido a lo anteriormente expuesto, y considerando el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la viabilidad ambiental otorgada para el proyecto, y el incumplimiento de la obligaciones establecidas en la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 del MADS, se remite el presente memorando a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, con el fin de que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009".

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece: "…*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos ….*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "…*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "*…la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Que conforme con lo expuesto en el EPA-MEM-0000512-2026 del 24 de marzo de 2026, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena encuentra merito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S., con NIT 900156839-7, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S., con NIT 900156839-7, obtenido por esta entidad a través del Portal Web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constató que la sociedad autorizó la recepción de notificaciones personales en el correo electrónico hotel_elite@hotmail.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tal como consta en el mencionado certificado.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S., con NIT 900156839-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad INVERSIONES SAROCA S.A.S., con NIT 900156839-7, al correo electrónico hotel_elite@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-099-2026** estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-099-2026

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo OAJ EPA